

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-055/2016

ACTOR: DAVID ISRAEL ACOSTA
BERUMEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ Y
OMAR CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio ciudadano interpuesto por David Israel Acosta Berumen, en contra de “ *el acuerdo de fecha 23 de agosto de 2016, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que pretende dar cumplimiento a la Ejecutoria del Tribunal Electoral, según los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano registrado bajo el número de expediente TE-JDC-054/2016 de este año; la continua falta de respuesta de las autoridades señaladas como responsables; y del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, su notoria persistencia a no responder de manera clara y congruente a la petición realizada por el promovente desde el 22 de julio del presente año; y de todas las autoridades señaladas como responsables, en no*

responder al escrito del Prof. Juan Ángel de la Rosa de León de fecha 30 de junio de 2016, en donde señala quienes son los nuevos dirigentes del Partido Duranguense; señalando como responsables al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Presidente, Secretario y Oficialía de Partes del Propio Instituto Electoral local”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Con fecha treinta de junio del año en curso, Juan Ángel de la Rosa de León, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito en el cual acompañó el acta de reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año en curso, en donde se presentó la renuncia del Profesor Raúl Irigoyen Guerra, al cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal con carácter de irrevocable, en el mismo, hace referencia a las personas que entrarán en función, hasta en tanto se convoque al Congreso Estatal para elegir la nueva dirigencia del Partido Duranguense, anexando documentos relacionados con actos efectuados por militantes del Partido Duranguense.
2. **Solicitud de Informe.** El veintidós de julio del presente año, David Israel Acosta Berúmen, presentó un escrito en la oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual, solicitó se le informara sobre el trámite que se le dio al escrito citado en el párrafo anterior.

3. **Respuesta a solicitud.** Con fecha veintisiete de julio del presente año, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, dio respuesta a la solicitud hecha por David Israel Acosta Berúmen.

4. **Interposición del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con fecha tres de agosto de la presente anualidad, David Israel Acosta Berúmen, interpuso ante este órgano jurisdiccional, demanda de "*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y/o Juicio Electoral*", formándose por tal motivo el expediente identificado con la clave **TE-JDC-054/2016**.

5. **Resolución del juicio ciudadano TE-JDC-054/2016.** El veintidós de agosto del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó resolución, en la que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que de inmediato diera respuesta al actor, en los términos precisados en el considerando SEXTO de dicha ejecutoria.

6. **Cumplimiento a la sentencia.** Con fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente **TE-JDC-054/2016**, dio respuesta a la solicitud hecha por David Israel Acosta Berúmen.

7. **Interposición del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, a fin de controvertir el *“Acuerdo de fecha 23 de agosto del 2016, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que pretende dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Electoral, según los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, radicado bajo el número de expediente TE-JDC-054/2016.”*

- 8. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
- 9. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El cinco de septiembre del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 10. Turno a ponencia.** En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JDC-055/2016** a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 11. Radicación, y requerimiento.** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del presente año, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente citado al rubro, y ordenó requerir a la autoridad responsable, diversa documentación que había sido solicitada por el actor con anterioridad.
- 12. Cumplimiento del requerimiento.** Con fecha trece de septiembre, la responsable dio cumplimiento a lo solicitado, remitiendo las

constancias atinentes, reservándose este Tribunal acordar sobre el cumplimiento cabal del requerimiento, dictando un proveído por el que se mandó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. **Resolución de la Sala Guadalajara.** Con fecha quince de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia correspondiente al juicio **SG-JDC-311/2016**, formado con motivo de la impugnación formulada por el actor en contra del acuerdo primigenio.
14. Con fecha seis de octubre del año que transcurre, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, informó a la ponencia del conocimiento, que no se había presentado escrito alguno del actor, por el que desahogara la vista que se le mandó dar.
15. El día once de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que informa que en el libro de registros de Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, no se encontró registro alguno entre el día veintisiete de septiembre al diez de octubre de la presente anualidad, de alguna promoción, escrito o documento signado por David Israel Acosta Berúmen, respecto a la vista que se le mandó dar.
16. **Admisión.** Con fecha trece de octubre del año que transcurre, fue admitido el medio de impugnación, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción II; 5, 7, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ello es así, porque se trata de un juicio ciudadano, interpuesto por David Israel Acosta Berumen, para impugnar *“el acuerdo de fecha 23 de agosto de 2016, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que pretende dar cumplimiento a la Ejecutoria del Tribunal Electoral, según los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano registrado bajo el número de expediente TE-JDC-054/2016 de este año; la continua falta de respuesta de las autoridades señaladas como responsables; y del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, su notoria persistencia a no responder de manera clara y congruente a la petición realizada por el promovente desde el 22 de julio del presente año; y de todas las autoridades señaladas como responsables, en no responder al escrito del Prof. Juan Ángel de la Rosa de León de fecha 30 de junio de 2016, en donde señala quienes son los nuevos dirigentes del Pario Duranguense; señalando como responsables al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. al Presidente, Secretario y Oficialía de Partes del Propio Instituto Electoral local”*.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, esta Sala debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio

preferente. En consecuencia, deberá comprobarse si se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en sección tercera de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista por el artículo 12 párrafo 1, fracción II de la ley adjetiva de la materia, que conduce a sobreseer, en virtud de haber quedado sin materia, lo que se desprende atendiendo a las siguientes razones.

En principio, es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcribe el invocado precepto citado en el párrafo anterior:

ARTÍCULO 12

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.

La referida disposición, permite deducir que cuando un medio de impugnación quede sin materia resulta inviable su continuación ante la desaparición del motivo que le dio origen, pudiendo generarse dos consecuencias, según su estado procesal, a saber:

a) Sobreseimiento. Cuando la modificación o revocación del acto o resolución combatido que extinga la materia, surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se haya emitido sentencia; o,

b) Desechamiento. Cuando la modificación o revocación se suscite de manera previa a la admisión del juicio.

Así pues, en materia electoral el sobreseimiento, impide la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya sea que se configure una causal de improcedencia, haya desistimiento expreso, fallezca el agraviado o **quede sin materia el juicio de una u otra manera.**

Por otra parte, de una interpretación sistemática del numeral previamente invocado, es factible evidenciar que la causal de sobreseimiento en este caso se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia. Criterio que se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el

medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

(El énfasis es nuestro) Jurisprudencia 34/2002, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De modo que, para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la

interposición del juicio o recurso, pues de no ser así, carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución en la que se declare su improcedencia, lo cual generaría una transgresión a la ya mencionada garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta.

La pretensión del ciudadano accionante, consiste en que este órgano jurisdiccional, revise el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que pretende dar cumplimiento a la Ejecutoria del Tribunal Electoral, según los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano registrado bajo el número de expediente **TE-JDC-054/2016**.

Al respecto, es pertinente hacer las precisiones siguientes;

Como ya se dijo, el acto que impugna el promovente, fue el resultado del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, el veintidós de agosto del año que transcurre, en la que se consideró y resolvió lo siguiente:

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar a la autoridad administrativa electoral responsable, para que de inmediato se pronuncie sobre el trámite que le dió al documento presentado por el Profr. Juan Ángel de la Rosa de León, el día treinta de junio de dos mil dieciséis y si al respecto hubo acuerdo, y se notifique al actor, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de petición.

Realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, apercibido que de no hacerlo, será acreedor a alguna de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ÚNICO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de inmediato dé respuesta en los términos precisados en el considerando Sexto de esta ejecutoria.*

Sentencia con la cual se inconformó el actor, acudiendo a la instancia federal, mediante un juicio de protección a los derechos político electorales del ciudadano que fue del conocimiento de la Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, formándose el juicio identificado con la clave **SG-JDC-311/2016**, que fue resuelto el quince de septiembre del año que transcurre, en los siguientes términos:

“Sexto. Efectos.

1) *Revocar el fallo controvertido.*

2) *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que dentro del término de quince días hábiles contadas a partir de la notificación de esta resolución, emita una diversa en donde atienda el agravio marcado con el número 1 del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Duranguense.*

3) *En consecuencia de lo anterior, se constriñe al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que a su vez, ordene al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquel estado, notifique personalmente al actor qué tipo de trámite se dio al escrito presentado el treinta de junio del año en curso, por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense; así como los efectos jurídicos que dicho trámite generó.*

4) *Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas de lo acatado a esta determinación.*

Resuelve:

Primero. *Se revoca la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.*

Segundo. Se constriñe al citado tribunal estatal para que proceda en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

En cumplimiento a dicha sentencia, esta Sala Colegiada, dictó con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, una nueva resolución en la que se acataron las consideraciones vertidas por la referida instancia federal, cuyos efectos y resolutivos, fueron del siguiente tenor:

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Se ordena al Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Presidente del Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de inmediato den respuesta en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente al actor qué tipo de trámite se dio al escrito presentado el treinta de junio del año en curso, por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense; así como los efectos jurídicos que dicho trámite generó.

Realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, apercibido que de no hacerlo, será acreedor a alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Consejo General del Instituto Electoral y de

*Participación Ciudadana del Estado de Durango; Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de inmediato dé respuesta en los términos precisados en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente al actor, qué tipo de trámite se dio al escrito presentado el treinta de junio del año en curso, por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense; así como los efectos jurídicos que dicho trámite generó.*

TERCERO. *Comuníquese la presente ejecutoria, con copia certificada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

El día tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio sin número, de la misma data, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio del cual da cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del juicio identificado con la clave **TE-JDC-054/2016** y mediante acuerdo plenario de fecha trece de octubre del presente año, se tuvo por cumplida la ejecutoria, pues se tomó en consideración, que las señaladas como autoridades responsables, dieron respuesta a lo solicitado por el actor, toda vez que manifestaron que a efecto de emitir pronunciamiento respecto al trámite que se dio al documento de merito, se llevo a cabo su revisión, a fin de determinar si su contenido implicaba la realización de un trámite o gestión en lo específico, considerando que al tratarse de un asunto interno de un partido político emitido dentro del ejercicio del derecho de auto determinación, y que la información únicamente es para el conocimiento de dicha autoridad, tratándose de la realización de un acto, en la que se

hace constar la renuncia de uno de los dirigentes del partido duranguense al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que afirma, se procedió al registro de los datos del documento y conservar el escrito en el archivo correspondiente, con el propósito de mantener actualizada la información inherente al instituto político. Respecto al hecho relacionado con el acuerdo que recayó al escrito en mención, consideró la autoridad, que en virtud de que los partidos políticos son entidades con personalidad jurídicas y patrimonio propios, que gozan de la facultad de regirse internamente con sus documentos básicos, así como organizarse y determinarse conforme a sus estatutos internos, que en todo momento deben estar supeditados a las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, de cuyo análisis armónico concluyó que la renuncia o nombramiento de un miembro de cualquier partido político, es parte de su organización interna, por lo que considera, se ve imposibilitada a emitir algún acuerdo o determinación, pues como ya se mencionó, los partidos políticos tienen libertad de auto organización y al no existir, en su catálogo de atribuciones, alguna vinculada con el pronunciamiento a través del acuerdo de las decisiones internas que tomen los partidos políticos en el ejercicio del derecho de autodeterminación, en cumplimiento del principio de Legalidad, dicha autoridad no emitió un acuerdo o determinación respecto del asunto.

Asimismo, por lo que toca a señalar quienes son los dirigentes del Partido Duranguense, manifiesta que en sus archivos obra un documento denominado directorio del Comité Ejecutivo Estatal y Municipios del Partido Duranguense, en el cual se establecen los nombres, cargos, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de los integrantes a nivel estado del Comité Directivo del Partido Duranguense y señaló, que el Consejo General de ese instituto, se encuentra al pendiente de las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral respecto de los diversos juicios para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano que el actor ha promovido, por lo que en relación a la sentencia emitida en el Juicio ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-051/2016, en el cual se controvertió la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, llevada a cabo el 23 de agosto de 2016, en la cual se aprobó, entre otros puntos, el relativo a nombrar al Presidente y Secretario Interinos, en la que se reconoció a Raúl Irigoyen Guerra y A Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General del Partido Duranguense.

Derivado de ello, el Consejo General del Instituto responsable, tiene como Presidente y Secretario general del Partido Duranguense a los ya señalados, informándole en conclusión al actor, que no existe acuerdo o determinación por parte del Consejo o alguno de sus órganos, respecto al escrito presentado por el Profesor Juan Ángel de la Rosa León, toda vez que, en los archivos aparecen como *"Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, a los CC. Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, respectivamente"*.

Lo anterior constituye un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta que el acto que fue impugnado mediante el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, fue superado, al dictarse uno nuevo en cumplimiento de la diversa sentencia dictada en acatamiento al fallo de instancia superior, el cual cabe hacer la consideración, quedó firme, al no ser recurrido, por lo que al no subsistir el acto impugnado, debe sobreseerse al haber quedado sin materia la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:



ÚNICO. Se sobresee en el juicio ciudadano, la demanda interpuesta por David Israel Acosta Berúmen.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; por oficio, a las autoridades responsables anexando copia certificada de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS